

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN N°: 000675 DE 2011

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA TRIPLE A ATLÁNTICO S.A. E.S.P."

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta el Decreto 3930 de 2010, Decreto 1541 de 1978, Ley 09 de 1979 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 000232 del 4 de Abril de 2011, se otorgó concesión de aguas superficiales a la Empresa Triple A Atlántico S.A. E.S.P. proveniente de un canal que comunica a la Ciénaga del Uvero y el Río Magdalena, con un caudal de 200 Litros/Seg, que equivalen a 17280 m³ /día; 518.400 m³ /mes; 6.220.800 m³ /año, destinada a la prestación del servicio de acueducto que abastecerá el Municipio de Sabanalarga, Ponedera y los corregimientos de Martillo, Retirada, Cascajal y Santa Rita.

Que así mismo en la Resolución en su artículo sexto estableció lo siguiente: " La Empresa Triple A Atlántico S.A. E.S.P, identificada con Nit No. 802.012.174-4, representada legalmente por el señor Ramón Navarro, debe cancelar la suma de un millón quinientos sesenta y seis mil sesenta y tres pesos (\$2.000.410), por concepto de seguimiento a la concesión de aguas, correspondientes al año 2009, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 000347 del 17 de junio de 2008 y el ajuste del IPC 2009 por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación."

Que el acto administrativo en mención fue notificado personalmente el 29 de Abril de 2011.

Que la señora Rosmery C. Florez Escorcia, actuando en su condición de suplente del representante legal para asuntos judiciales de Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., mediante documento radicado con No. 004645 del 6 de Mayo de 2011, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 000232 del 4 de Abril de 2011, del expediente N° 1727-334, en el que señala que:

PETICIÓN DEL RECURRENTE.

- *Que se tenga en cuenta para el cobro por seguimiento ambiental de la concesión de aguas, contemplado en el artículo sexto de la resolución No. 00232 de 2011, el valor dado en letras, esto es, la suma de un millón quinientos sesenta y seis mil sesenta y tres pesos (\$2.000.410), por las consideraciones expuestas en los motivos de inconformidad del presente recurso.*
- *Que se modifique la anualidad que se pretende cobrar para seguimiento ambiental de la concesión de aguas, esto es que se exprese en el artículo sexto de la Resolución No. 000232 de 2011, que se trata del seguimiento ambiental correspondiente al año 2011.*

ARGUMENTOS PRESENTADOS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL RECURRENTE.

"El artículo sexto de la Resolución recurrida está cobrándole a AAA Atlántico S.A. E.S.P, un valor por concepto de concesión de aguas otorgada, sin embargo, el valor dado en números y letras no concuerda, puesto que las letras señalan que es de un millón quinientos sesenta y seis mil setenta y tres pesos y los números señalan un valor en pesos de \$2.000.410. Para la solución de la incongruencia, es de pertinencia acogerse a lo expresado en el Artículo 623 del Código de Comercio que reza:

Artículo 623. Diferencias en el título del importe escrito en cifras y en palabras aparición de varias cifras. Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras... (Negritas fuera del texto original.)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN N°: **000675** DE 2011

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA TRIPLE A ATLÁNTICO S.A. E.S.P.”

Así mismo, se encuentra que el sustento del cobro por seguimiento ambiental planteado en el artículo sexto, es la Resolución No. 00036 de 2007, modificada por la Resolución No. 000347 de 2008, por medio de la cual se establecen las tarifas de cobro por seguimiento y evaluación ambiental, respectivamente, para lo cual en la parte considerativa de la Resolución recurrida se menciona dichas resoluciones para precisamente validar el cobro, haciendo alusión específicamente a la Tabla No.25 de la Resolución No. 000347 de 2008, la cual con el incremento del IPC 2011 contiene el siguiente valor por seguimiento:

Instrumentos de control	Servicios de Honorarios	Gastos de Viaje	Gastos de administración	Total
Concesión de aguas.	\$1.483.262	\$167.636	\$412.723	\$2.063.621

Siendo así las cosas, este valor dispuesto en la parte considerativa de la resolución recurrida no encuentra igualmente concordancia con el valor que pretende cobrar la autoridad por concepto de seguimiento ambiental a la concesión de aguas otorgada, en tanto que las sumas difieren una de otra, por lo que no sabríamos ciertamente de donde se tomó el cálculo de la tarifa planteada en el artículo sexto de la resolución.

Ahora bien, igualmente existe un error en el año en el que está cobrando el seguimiento ambiental, toda vez que se señala que el valor cobrado corresponde al seguimiento de la anualidad 2009, siendo lo correcto señalar que se trata es de la anualidad 2011.”

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO. C.R.A.

Que al analizar los argumentos presentados por la señora Rosmery C. Florez Escorcía, actuando en su condición de suplente del representante legal para asuntos judiciales de Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., y con la finalidad de dar respuesta al recurso de reposición, se tiene lo siguiente:

Que revisando el acto administrativo, se pudo verificar que en la parte considerativa de la Resolución No.000232 del 4 de abril de 2011, se encuentra el sustento del cobro por seguimiento ambiental, haciendo alusión específica a la tabla No. 25, la cual establece un valor total de \$2.063.021, con base en la Resolución No. 000036 del 5 de Febrero de 2007, modificada por la Resolución No. 00347 del 17 de junio de 2008 y ajuste del IPC 2011, y en la parte resolutive establece un cobro en letras de un millón quinientos sesenta y seis mil sesenta y tres pesos y en números señala \$2.000.410., señalando tener en cuenta el ajuste del IPC de 2009.

Que teniendo en cuenta que estamos frente a un error involuntario de transcripción en el valor señalado en letras con el escrito en números, siendo el correcto el establecido en la Tabla de la parte considerativa, el cual se hace aplicable el ajuste del IPC de 2011, mas no de 2009.

Que Interpretando analógicamente al caso particular, el Art. 73 del C.C.A inciso 3 que establece: “Siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión.”, la entidad administrativa puede corregir los simples errores de hecho, como son equivocaciones en la transcripción, redacción u otras similares que no ameritan un procedimiento especial, y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificadorio, que no afecte el fondo de la decisión.

Que las alteraciones o modificaciones no sustanciales de los actos administrativos a que se refiere el artículo 73 inciso 3º del C.C.A., según el Consejo de Estado, no están sometidas a límites de ninguna disposición y ellas proceden en cualquier tiempo por la administración.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN N°: **000675** DE 2011

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA TRIPLE A ATLÁNTICO S.A. E.S.P. "

Que la naturaleza jurídica del recurso de reposición, obedece a un mecanismo del interesado con el objetivo de que la autoridad revoque, modifique o confirme el acto recurrido, basándose en una situación válida que de lugar a ello, conforme a las normas establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

Que el Art. 50 del Código Contencioso Administrativo, establece: "Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque".

A su vez el Artículo 51 del C.C.A, señala: "De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso".

Seguidamente el Artículo 52 *Ibidem*, contempla los requisitos que deben contener los recursos de la vía gubernativa, señalando lo siguiente:

"Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente. 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley. 3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y dirección del recurrente. (Negrillas fuera del texto)

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que con base en lo anterior se puede concluir que existió un error involuntario de transcripción en el artículo sexto de la parte resolutoria de la Resolución No.000232 del 4 de Abril de 2011, teniendo en cuenta que el valor en letras no era acorde con el señalado en números, y el cual debía aplicarse el ajuste del IPC del año 2011, por lo cual es necesario modificar el cobro teniendo en cuenta la Tabla No. 25 de la Resolución No. 000036 del 5 de Febrero de 2007, modificada por la resolución No. 00347 del 17 de junio de 2008, teniendo la obligación de cancelar un monto por valor de dos millones sesenta y tres mil seiscientos veintiún pesos (\$2.063.621) fijados así:

Instrumentos de control	Servicios de Honorarios	Gastos de Viaje	Gastos de administración	Total
Concesión de aguas.	\$1.483.262	\$167.636	\$412.723	\$2.063.621

Que en mérito de lo anterior se;

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN N°: 000675 DE 2011

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA
TRIPLE A ATLÁNTICO S.A. E.S.P. "

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Modificar el Artículo sexto de la Resolución No. 000232 del 4 de Abril de 2011, por medio del cual se realizó un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la concesión de aguas, correspondiente al año 2011, a la Empresa Triple A Atlántico S.A. E.S.P, identificada con Nit No. 802.012.174-4, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa del presente proveído el cual quedará así:

ARTICULO SEXTO: " La Empresa Triple A Atlántico S.A. E.S.P, identificada con Nit No. 802.012.174-4, representada legalmente por el señor Ramón Navarro, debe cancelar la suma de dos millones sesenta y tres mil seiscientos veintiún pesos (\$2.063.621), por concepto de seguimiento a la concesión de aguas, correspondientes al año 2011, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 000347 del 17 de junio de 2008 y el ajuste del IPC 2011 por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación."

ARTICULO SEGUNDO: Los demás términos, condiciones y obligaciones impuestas de la Resolución No. 000232 del 4 de Abril de 2011, continúan vigentes en su totalidad.

ARTICULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de conformidad con el núm. 2º del Artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, quedando así agotada la vía gubernativa.

Dada en Barranquilla a los 30 Aso. 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escolar Vega

ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp. 1727-334

Ofc. 004645 del 6 de Mayo de 2011 .

Elaboró Dra. Mireilly Viviana Lobo Iglesias.

Revisó Dra. Juliette Slemen Chams. Coordinadora de Instrumentos Regulatorios Ambientales.

WOL